



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cinco de agosto de dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0292-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA
 Accionado: EPS SANITAS S.A.S
 Sentencia: **101 Dº Petición**
 Decisión: **Concede**

CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA, identificado con C.C No. 79.158.412, en calidad de representante legal de su hijo **CARLOS DANIEL MOSER NARANJO**, identificado con C.C No. 1.003.554.979, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales de su hijo, que considera vulnerados por la **EPS SANITAS S.A.S**, ello al no dar respuesta de fondo a su petición de fecha 1º de junio de 2.022.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA, fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El 1 de junio del año que avanza, radiqué petición ante el correo electrónico de la ESP SANITAS SAS de Girardot (solhistoriaclinica@epssanitas.com), con el fin de expedir y remitir a mi correo electrónico carmoga79@hotmail.com la Historia Clínica de mi hijo CARLOS DANIEL MOSER NARANJO, identificado con la C.C. No. 1.003.554.979, de Girardot, **requerida para definir aspectos relacionados con su situación legal, dada su discapacidad cognitiva**. Para tal efecto, acompañé la respectiva solicitud, el formato de Atención Integral de Salud exigido para tal finalidad y las fotocopias de nuestros documentos de identificación, soportes materiales que constituyen los requisitos que se exigen para el trámite y entrega de la Historia Clínica al tratarse de un documento reservado. (sic)
2. Sin embargo, desde tal frontera cronológica, a la fecha, ha transcurrido un interregno de 19 días hábiles, sin haber obtenido la respuesta correspondiente. Hay que aclarar que a partir del 18 de mayo del año que cursa, fue expedida la Ley 2207, que derogó el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, volviendo a los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015 para resolver las peticiones en sus distintas modalidades que, para el caso propuesto, se trata de la expedición de documentos que no puede sobrepasar de 10 días hábiles, lapso que, como se observa, está más que superado o vencido en torno a mi demanda. (sic)

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez se sirva ordenar al gerente y/o representante legal, y/o quien haga sus veces, de la ESP SANITAS S.A de Girardot (Equipo de Apoyo de Historia Clínicas), para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del fallo, envíe a mi correo electrónico copia de la Historia Clínica de mi descendiente CARLOS DANIEL MOSER NARANJO.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho de petición.-



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 25 de julio de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada **EPS SANITAS S.A.S**, a través de SANDRA YANED FERNÁNDEZ, directora de la agencia de Ibagué de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 16 a 51.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar



solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)" .

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **EPS SANITAS S.A.S**, le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a **CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA**, identificado con C.C No. 79.158.412, en calidad de representante legal de su hijo **CARLOS DANIEL MOSER NARANJO**, ello al no dar respuesta de fondo a su petición de fecha 1º de junio de 2.022.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- **Legitimación por pasiva:** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.



El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

"...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se



cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición..."

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen:

"...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."



En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, se tiene que el accionante **CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA**, identificado con C.C No. 79.158.412, en calidad de representante legal de su hijo **CARLOS DANIEL MOSER NARANJO**, identificado con C.C No. 1.003.554.979, que el día 1° de junio de 2.022, remitió al correo electrónico solhistoriaclinica@epssanitas.com, derecho de petición en el cual solicitaba a la entidad accionada **E.P.S SANITAS S.A**, se expidiera la historia clínica de su hijo **CARLOS DANIEL MOSER NARANJO**, a fin de precisar características específicas de sus patologías, y así solucionar su situación jurídica y legal, sin que a la fecha la entidad accionada se haya pronunciado al respecto.

De otro lado, una vez que la accionada fue notificada de la admisión de la acción de constitucional de tutela, indicó al despacho que de acuerdo al artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999, *"la custodia de las historias clínicas de TODOS LOS PACIENTES está a cargo de las IPS, que para este caso serían las IPS que ha atendido al paciente en los últimos 5 años" (sic)*. De igual forma, que **CARLOS DANIEL MOSER NARANJO**, se encuentra afiliado al sistema de salud a través de la EPS Sanitas en estado retirado, así mismo, que le han brindado todas las prestaciones médico asistencias, y por último, que la **SANITAS E.P.S S.A**, no tiene injerencia en la custodia de la historias clínicas de atención al paciente.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos esgrimidos por la accionada **SANITAS E.P.S S.A**, para su desvinculación por **"FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA"**, advierte el despacho, que el derecho de petición de fecha 1° de junio de 2.022, está dirigido a **SANITAS**, y que el mismo fue remitido al correo electrónico con dominio de la entidad solhistoriaclinica@epssanitas.com, sin que obre en los documentos aportados por la accionada, prueba si quiera sumaria de contestación alguna dirigida al correo electrónico del accionante **CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA**, en la que se le dé respuesta a sus solicitudes.



Así las cosas, y teniendo en cuenta los derroteros anteriormente expuestos, encuentra el despacho que la accionada **SANITAS E.P.S S.A**, le ha vulnerado al señor **CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA**, identificado con C.C No. 79.158.412, el derecho fundamental constitucional de petición, y en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada **SANITAS E.P.S S.A**, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 1º de junio de 2.022, y remita la misma al correo electrónico del accionante **CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA**, dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada **SANITAS E.P.S S.A**, le ha vulnerado al señor **CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA**, identificado con C.C No. 79.158.412, el derecho fundamental constitucional de petición, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la accionada **SANITAS E.P.S S.A**, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 1º de junio de 2.022, y remita la misma al correo electrónico del accionante **CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA**, dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.



CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ